



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6262-2005-PA/TC
LIMA
TATYANA DELGADO VALDERRAMA
VDA. DE ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tatyana Delgado Valderrama Vda. de Álvarez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 23 de febrero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 2122-2002-IN/PNP, que declaró infundado el recurso impugnativo interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 3806-DIRPER-PNP, que resolvió dar de baja a su causante por haber fallecido en acto ajeno al servicio; y que, en consecuencia, se disponga que dicho fallecimiento se produjo a consecuencia del servicio, reconociéndosele todos los beneficios inherentes a dicho acto.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional contesta la demanda precisando que el causante falleció debido a un cáncer testicular, y no como resultado de sus labores en el servicio.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 7 de junio de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que la relación de causalidad entre la lesión producida durante el acto de servicio y el desarrollo posterior de la enfermedad que ocasionó la muerte del causante, requiere necesariamente de un debate probatorio que no puede ser realizado en un proceso de amparo.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le reconozcan todos los derechos y beneficios económicos que genera el fallecimiento de su causante por la causal con ocasión del servicio o como consecuencia del servicio prestado, por lo que solicita la inaplicabilidad de la Resolución Ministerial N.º 2122-2002-IN/PNP. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 18.º del Decreto Ley N.º 19846 – Ley de Pensiones Militar Policial – dispone que en los casos en que el fallecimiento del servidor se haya producido en acto o a consecuencia del servicio serán de aplicación las Leyes 24373 y 24533, referidas al acceso a determinados beneficios económicos. Sobre el particular, cabe precisar que, conforme al artículo 7.º del citado decreto ley, se entiende por acto de servicio el que realizan los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales para cumplir las funciones y deberes que les son propios o las órdenes de la superioridad. Asimismo, es consecuencia del servicio, todo hecho derivado de él, que no pueda ser referido a otra causa.
4. De los documentos obrantes en autos, se advierte que don Jimmy Leslio Álvarez Tejada, causante de la demandante, falleció de cáncer testicular y carcinomatosis en su fase terminal; razón por la cual la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)